



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-05/PL-000002, Proyecto de Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo
(*Enmiendas al articulado*) 16.938

2.1.3 OTROS PROYECTOS DE NORMAS

- 7-05/PPL-000002, Proposición de Reglamento del Parlamento de Andalucía (*Acuerdo de tramitación directa y en lectura única ante el Pleno*) 16.965

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-05/PL-000002, Proyecto de Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista, Popular de Andalucía y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del día 23 de septiembre de 2005

Orden de publicación de 26 de septiembre de 2005

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de Motivos 2, párrafo antepenúltimo

Donde dice:

“... la duración del régimen de protección se establecerá reglamentariamente para cada figura o programa de vivienda protegida, a la vez que los precios ...”

Debe decir:

“... la duración del régimen de protección se extenderá a toda la vida útil de la vivienda, a la vez que los precios ...”

Enmienda núm. 2, de adición

Exposición de Motivos 2, párrafo penúltimo bis, nuevo

Añadir los siguientes párrafos nuevos:

“La Ley contempla la creación de un Registro andaluz de demandantes de viviendas protegidas con la finalidad de facilitar la

adjudicación de dichas viviendas, así como conocer las necesidades en nuestra Comunidad y ajustar las políticas de vivienda pública a dicha demanda en cada municipio.

La Ley, al mismo tiempo, define el concepto de vivienda desocupada con el fin de facilitar políticas fiscales que graven las mismas. De igual manera se prevé la creación de Registros de Viviendas Desocupadas que ayuden a la ejecución de las políticas públicas para incentivar su incorporación al mercado de alquiler”.

Enmienda núm. 3, de modificación

Exposición de Motivos 3, párrafo séptimo

Donde dice al inicio de este párrafo:

“... bajo la rúbrica ‘Medidas en materia de suelo residencial’, consta de...”,

Debe decir:

“... bajo la rúbrica ‘Medidas en materia de suelo’, consta de...”

Enmienda núm. 4, de modificación

Exposición de Motivos 3, párrafo octavo, hacia el inicio

Donde, hacia el inicio, dice:

“... la obligación de reservar al menos el treinta por ciento de la edificabilidad residencial ...”

Debe decir:

“... la obligación de reservar al menos el setenta y cinco por ciento de la edificabilidad residencial ...”

Enmienda núm. 5, de modificación

Exposición de Motivos 3, párrafo octavo, hacia el final

Donde, hacia el final, dice:

“... pueda excepcionar esta obligación por circunstancias de densidad y tipología de vivienda, si bien con la necesidad de compensarlo en el resto de áreas y sectores, ...”

Debe decir:

“... pueda exceptuar de esta obligación en suelo urbano y, así pues, podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a áreas concretas situadas en suelo urbano en los que por sus dimensio-

nes u otra circunstancia no sea posible su cumplimiento. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores asegurando la distribución equilibrada de estos tipos de viviendas en el conjunto de la ciudad. Sin embargo, deberá compensarse en el resto de áreas y sectores, ...”

Enmienda núm. 6, de adición

Exposición de Motivos 3, párrafo penúltimo bis, nuevo

Añadir los siguientes párrafos nuevos:

“En la disposición adicional sexta se contempla la creación del Instituto Andaluz de Realojamiento e Integración Social, a fin de garantizar una vivienda digna y adecuada a aquellos colectivos con necesidades perentorias de vivienda protegida, así como necesidades de actuaciones de intervención social.

De modo similar, por la disposición adicional séptima se dispone la creación de las Juntas Arbitrales de Vivienda, para la intervención y la aportación de vías de solución en los conflictos existentes en materia de vivienda entre los consumidores y los agentes intervinientes en la edificación, así como con las agencias de fomento del alquiler.”

Enmienda núm. 7, de adición

Artículo 1

Añadir al final:

“así como medidas para la puesta en el mercado de alquiler de las viviendas desocupadas”.

Enmienda núm. 8, de adición

Artículo 3.1

Añadir al final de este punto lo que sigue:

”Se considerarán también posibles destinatarios de viviendas protegidas aquellas familias que precisen cambiar por razones de movilidad laboral o que precisen una vivienda de mayor superficie por incremento del número de personas de la unidad familiar.”

Enmienda núm. 9, de adición

Artículo 3.1 bis, nuevo

Añadir este punto nuevo dentro del artículo 3, detrás del que en el proyecto es el primero:

“3.1 bis. Con carácter urgente y prioritario se atenderá, mediante programas de manera específica, las necesidades de vivienda de aquellas familias y colectivos actualmente residentes en núcleos chabolistas de Andalucía.”

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo 3.2

Añadir, hacia el final, las expresiones “, familias numerosas, inmigrantes”, quedando redactado así:

“... víctimas de la violencia de género, familias numerosas, inmigrantes y emigrantes retornados.”

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 5

Sustituir el texto del proyecto por la siguiente redacción:

“El plazo de duración del régimen legal de las viviendas, sean para venta, uso propio o arrendamiento, se extiende a toda la vida útil de la misma.”

Justificación

Con la finalidad de multiplicar los efectos de satisfacción de necesidades de viviendas protegidas, en relación a sus destinatarios, se propone que el régimen de protección se extienda a toda la vida útil de la misma, de tal manera que satisfará tantas necesidades como el cociente resultante de dividir la totalidad de la vida útil por el tiempo que se limita.

Enmienda núm. 12, de adición

Artículo 10 bis, nuevo

Añadir este nuevo artículo al final del Capítulo I:

“Artículo 10 bis. *Registro andaluz de demandantes de viviendas protegidas*

A efectos de determinar la demanda existente, así como para facilitar los procedimientos de selección de adjudicatarios de viviendas, se creará un Registro andaluz de demandantes de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública cuyo contenido y alcance se determinará reglamentariamente.”

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 11.2

Añadir, al final:

“... desarrollo de la presente Ley, debiendo en todo caso ejercitarse en un plazo máximo de 120 días.”

Enmienda núm. 14, de adición

Artículo 16 bis, nuevo

Añadir este nuevo artículo al final del Capítulo II:

“Artículo 16 bis. Viviendas desocupadas

1. Se considera desocupada la vivienda cuando la ausencia de sus adquirentes u ocupantes legítimos no sea transitoria, intermitente o provisional.

2. A efectos de prueba de la falta de ocupación de la vivienda, podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) Consumos anormalmente bajos de agua, gas y electricidad.
- b) Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.
- c) Utilización habitual de otros lugares para comunicaciones telefónicas e informática de tipo domiciliario.
- d) Declaraciones o actos propios del titular de la vivienda.
- e) Declaraciones y comprobaciones de agentes de la autoridad y del cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
- f) Declaraciones de los vecinos del inmueble o de inmuebles cercanos.

g) La negativa injustificada del titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la Administración, cuando no se aprecie ninguna causa verosímil que pudiera fundarla y consten también otros indicios de falta de ocupación.

3. La Consejería competente del Gobierno andaluz colaborará con los Ayuntamientos para determinar las viviendas vacías susceptibles de gravamen tributario por tal causa.

Esta colaboración podrá adoptar, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Actuaciones de control e inspección por parte del cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
- b) Intercambio de datos e informaciones.
- c) Convenios de asistencia económica y técnica para la elaboración de Registros de viviendas desocupadas.”

Enmienda núm. 15, de adición

Artículo 19 b), punto nuevo

Añadir este nuevo punto:

“b) La falta de comunicación, por parte de las suministradoras, del cambio de titularidad en los contratos de suministros a la Administración competente.”

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 21.3

Modificar el redactado del proyecto conforme se indica.

Donde dice:

“en el plazo de un año”

Debe decir:

“en el plazo de cinco años”.

Enmienda núm. 17, de modificación

Denominación del TÍTULO II

Donde dice:

“TÍTULO II. MEDIDAS EN MATERIA DE SUELO RESIDENCIAL”

Debe decir:

“TÍTULO II. MEDIDAS EN MATERIA DE SUELO”

Justificación

El desarrollo del título afecta a otros tipos de suelo y no sólo al residencial.

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 23 A) (referida a la modificación propuesta del art. 10. 1 A) b) de la LOUA)

Sustituir el texto del proyecto por la siguiente redacción:

“A) La letra b) del apartado 1. A) del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

“b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de terrenos equivalentes, al menos, al setenta y cinco por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. El Plan General de Ordenación Urbanística motivadamente podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a áreas concretas situadas en suelo urbano en los que por sus dimensiones u otra circunstancia no sea posible su cumplimiento. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores asegurando la distribución equilibrada de estos tipos de viviendas en el conjunto de la ciudad.

Con objeto de evitar la segregación espacial y favorecer la integración social, reglamentariamente podrán establecerse parámetros que propicien la diversidad de los distintos regímenes de viviendas de protección pública”.

Justificación

1. Se trata de dar respuesta a las necesidades de vivienda de los andaluces en función de su real nivel de renta, mediante una limitación al precio de la nuevas Viviendas de Protección Pública (VPP).

2. Parece que con el precio actual que alcanza la vivienda libre y las rentas netas medias, con el 30% fijado actualmente en la Ley, no es posible garantizar mínimamente el ejercicio al derecho constitucional a una vivienda a un alto porcentaje de personas.

3. Hay que tener en cuenta lo que en realidad necesita (dinero-hipoteca y tiempo, esfuerzo familiar) una persona joven para poder disponer de vivienda.

4. Ya existe un parque de viviendas desocupadas y disponibles. La norma se refiere a los nuevos crecimientos del parque de viviendas.

5. Limitando el precio de las viviendas nuevas se actúa además en los precios de los alquileres de viviendas, que tiene una clara relación con el precio de las viviendas nuevas.

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 23 B) bis (referida a la modificación que se propone del art. 17.1 de la LOUA)

Añadir el siguiente apartado con texto nuevo:

“B) bis. El artículo 17.1 queda con el siguiente contenido:

Artículo 17. Ordenación de áreas urbanas y sectores.

1. En los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, el Plan General de Ordenación Urbanística o el Plan Parcial de Ordenación y, en su caso, los Planes Especiales deberán cumplir las reglas sustantivas y los estándares de ordenación siguientes:

1ª. La densidad y, en su caso, edificabilidad serán adecuadas y acordes con el modelo adoptado de ordenación, general y por sectores, y por tanto proporcionadas a la caracterización del municipio en los términos del artículo 8.2 de esta Ley y ajustadas al carácter del sector por su uso característico residencial, industrial o terciario.

Cuando se refiera al uso característico residencial, la densidad no podrá ser superior a 75 viviendas por hectárea y la edificabilidad a un metro cuadrado de techo por metro cuadrado de suelo. Este último parámetro será asimismo de aplicación a los usos industriales y terciarios.

2ª. Las reservas para dotaciones, tales como parques y jardines, centros docentes, sanitarios o asistenciales, equipamiento deportivo, comercial, cultural o social, y aparcamientos, deberán localizarse de forma congruente con los criterios establecidos en el apartado F) del artículo 9 y establecerse con características y proporciones adecuadas a las necesidades colectivas del sector. Asimismo, deben cumplir como mínimo los siguientes estándares:

a) En suelo con uso característico residencial, entre 30 y 55 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados de techo edificable con uso residencial, de los que entre 18 y 21 metros cuadrados de suelo, y nunca menos del diez por ciento de la superficie del sector, deberán destinarse a parques y jardines, y además, entre 0'5 y 1 plaza de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.

b) En suelo con uso característico industrial o terciario, entre el catorce y el veinte por ciento de la superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el diez por ciento a parques y jardines;

además, entre 0'5 y 1 plaza de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.”

Justificación

Se pretende evitar que en la tramitación del planeamiento se produzcan abusos de este tipo de suelo, para dedicarlo a la construcción de segundas residencias con la consiguiente exención de la obligación de destinar el 30% del aprovechamiento urbanístico a la construcción de VPP.

Por otra parte, ello determina que las dotaciones, equipamientos, etc., en estos sectores adopten unos estándares diferentes a los que se determinan para el suelo de uso residencial.

Esto, que en principio, al “surgir” estas zonas con vocación, más que turística, de acoger segundas residencias, la dinámica futura, probablemente, acabe convirtiendo muchas de éstas de sectores destinados preferentemente al uso residencial, con lo que sufrirán un déficit dotacional e infraestructural de muy difícil solución al haber sido ocupado el suelo de todo el sector.

Por otra parte, estamos asistiendo en la actualidad a un proceso importante de reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales, lo que incidiría aun más en el problema antes citado. Indudablemente estas son cuestiones a las que habría que aportar soluciones, pero el acotamiento de suelo para uso característico turístico, más que facilitar estas soluciones, presenta una gran incertidumbre en torno a problemas futuros a los que podría dar lugar esta caracterización.

Enmienda núm. 20, de supresión

Artículo 24. I) (referida a la modificación propuesta del art. 73.1 de la LOUA)

Suprimir del texto la siguiente frase:

“las actividades de planificación de la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio.”

Enmienda núm. 21, de supresión

Artículo 24. I) (referida a la modificación propuesta del art. 73.2 c de la LOUA)

Suprimir del texto la siguiente frase:

“o para otros usos industriales, terciarios o turísticos.”

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 24. J) (referida a la modificación propuesta del art. 74.2 de la LOUA)

Añadir al final de este apartado el texto siguiente:

“... así como para la ejecución de los mismos, previa comunicación y audiencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.”

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 24. J) (referida a la modificación propuesta del art. 74.3 de la LOUA)

Sustituir la redacción del proyecto, quedando el texto como sigue:

“3. Las Administraciones públicas competentes para la delimitación de la reserva de terrenos podrán proponer a la Consejería competente en materia de urbanismo la reducción de los plazos previstos en esta Ley para la tramitación, ejecución y gestión de los instrumentos de planeamiento, por el procedimiento de urgencia que se determine reglamentariamente.

Las circunstancias necesarias para la reducción de los plazos citados en el párrafo anterior serán también determinadas reglamentariamente.”

Enmienda núm. 24, de adición

Disposición adicional cuarta

Añadir al final de esta disposición adicional el siguiente texto:

“el cual, en cualquier caso, quedará automáticamente actualizado anualmente de acuerdo con el incremento del IPC.”

Enmienda núm. 25, de modificación

Disposición adicional quinta, punto 3

Sustituir el apartado 3 de esta disposición por el siguiente texto, que incluye varios puntos y apartados:

“3. Los inspectores de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad, pueden solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad en su correspondiente ámbito competencial, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías Locales, y están autorizados para entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en inmuebles, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora, respetando, en todo caso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de los interesados. Los inspectores deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial.

Cuando para el ejercicio de esas funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio, se solicitará la oportuna auto-

rización judicial salvo consentimiento del afectado. Cuando sea precisa la autorización judicial, en la solicitud de autorización se deberá identificar de la forma más precisa posible el local o recinto que se pretenda inspeccionar, justificando los indicios que hagan sospechar de la comisión de una infracción administrativa e identificando al funcionario que dirigirá la inspección, así como el número de personas que hayan de acompañarle. Una vez realizada la inspección, se levantará acta de las actuaciones realizadas y se elevará copia auténtica al órgano judicial que haya otorgado la autorización de la entrada.

4. Los inspectores de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda podrán recabar la exhibición de la documentación relevante que obre en poder del interesado o de cualquier organismo público o privado para el adecuado ejercicio de la función inspectora. Los titulares, representantes legales o encargados de las fincas, construcciones y demás lugares sujetos a la actividad inspectora están obligados a facilitar a los inspectores el examen de las dependencias y el análisis de cualquier documento relativo a la acción inspectora.

5. Se considerará obstrucción de la actividad de inspección, realizando el inspector la oportuna advertencia de las posibles consecuencias legales y procediendo, si es preciso, al levantamiento del acta correspondiente:

a) La negativa injustificada a permitir el acceso a un inspector debidamente acreditado, salvo en los casos en que sea exigible la autorización judicial y no se haya obtenido ésta.

b) La negativa a efectuar la exhibición de la documentación a que se refiere el apartado anterior.

c) La incomparecencia injustificada en el lugar y fecha señalado por la inspección a efectos de la acción inspectora.

6. Acerca de las actas de la inspección:

1. Las actas y diligencias extendidas por los inspectores tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. A efectos de la fe pública a que se refiere este apartado, se entiende por inspector de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda el funcionario público o persona al servicio de la Administración cuya relación contractual comporte similares garantías de imparcialidad y cualificación, que tenga entre sus funciones la realización de labores de inspección establecidas en la ley.

2. En las actas de inspección habrán de incluirse, como mínimo, el lugar, fecha y hora de la inspección, la descripción detallada de las presuntas infracciones y las circunstancias en las que se realizó su observación, la identidad del funcionario o funcionarios o personal al servicio de la Administración que participaron en la inspección y cualesquiera otras circunstancias fácticas que, a juicio del inspector, resulten relevantes, incluida, en su caso, la identificación de las personas presentes. Podrán incluirse también, a criterio del inspector, la calificación jurídica provisional de la o las posibles infracciones, con indicación del precepto legal o

reglamentario presuntamente infringido, y la propuesta de medidas provisionales o definitivas que fuesen convenientes para la protección de la legalidad.

3. Las actas que carezcan de un requisito formal relevante conforme a la legislación del procedimiento administrativo común o no procedan de un inspector o funcionario dotado de fe pública se considerarán como denuncias y darán lugar a las actuaciones correspondientes.

7. Funciones de la inspección:

1. Corresponde a los inspectores, sin perjuicio de otras que le sean asignadas en virtud de ley o reglamento, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento de las leyes en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y sus disposiciones de desarrollo practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, incluidas las de protección y restauración de la legalidad.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores y medidas de protección y restablecimiento de la legalidad que procedan.

2. Las funciones inspectoras no podrán comportar ninguna disminución de las obligaciones que correspondan a los interesados conforme a la legislación vigente.”

Enmienda núm. 26, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

Añadir la siguiente disposición:

“Disposición adicional sexta. *Instituto Andaluz de Realojamiento e Integración Social*

En un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía presentará al Parlamento un proyecto de ley para la creación del Instituto Andaluz de Realojamiento e Integración Social.

Dicho Instituto se creará para la intervención integral en aquellas localidades en las que existan familias o núcleos de población viviendo en chabolas, infraviviendas o construcciones y alojamientos provisionales con objeto de proporcionarles una vivienda digna y adecuada, así como para facilitar su plena integración social y laboral.

Los objetivos de dicho Instituto serán:

1. Proporcionar viviendas a aquellas personas que habiten en chabolas, edificaciones o alojamientos provisionales e infraviviendas.

2. Facilitar la integración social de dichas personas y familias, así como de aquellas que ya han accedido a una vivienda social y continúan requiriendo intervención social.

Tal integración social ha de lograrse promoviendo la integración escolar de los menores y jóvenes, la inserción laboral, la adquisición de hábitos saludables, la participación en redes sociales y asociaciones, así como facilitando el acceso de la población atendida a los derechos y recursos asistenciales, con especial atención a los problemas derivados del tráfico y consumo de drogas, e impulsando programas de desarrollo comunitario con los distintos Ayuntamientos, entre otras medidas, hasta alcanzar tasas de integración similares a las del entorno.

3. Lograr una distribución territorial lo más equitativa posible de familias y personas realojadas en vivienda pública en cada municipio y distrito evitando la concentración de las mismas en edificios, barrios y distritos.

4. Coordinarse con organismos autónomos, entes, empresas y servicios de la Administración autonómica, provincial y local en relación con las actuaciones tendentes a la prevención y erradicación del chabolismo y la infravivienda, así como a la integración de las personas y colectivos excluidos en la vida social y laboral.

5. Evitar el uso fraudulento e inadecuado de las viviendas, garantizando el buen fin de los recursos para remediar situaciones reales de exclusión social.”

Enmienda núm. 27, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

Añadir la siguiente disposición:

“Disposición adicional séptima. *Juntas Arbitrales de Vivienda*

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de Andalucía un proyecto de ley para la creación de las Juntas Arbitrales de Vivienda, cuyo objetivo fundamental sería la intervención y aportación de vías de solución en los conflictos existentes en materia de vivienda entre los consumidores y los agentes intervinientes en la edificación, así como con las agencias de fomento del alquiler.”

Enmienda núm. 28, de adición

Disposición transitoria segunda, nueva

Añadir la siguiente disposición:

“Disposición transitoria segunda. *Plazo para normas imprescindibles*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, estarán publicadas y vigentes las disposiciones de desa-

rollo de la misma, así como las que quedan pendientes aún de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.”

Parlamento de Andalucía, 15 de septiembre de 2005.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA*

El G.P. Andalucista, al amparo de lo previsto en Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 2.2

Donde dice:

“También tendrán esta consideración...”

Debe decir:

“Excepcionalmente podrán tener esta consideración...”

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo. 3.2

Donde dice:

“...víctimas de la violencia de género y emigrantes retornados.”

Debe decir:

“...víctimas de la violencia de género, emigrantes retornados, personas desempleadas de larga duración e inmigrantes.”

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 3.4

Donde dice: “...programas específicos de integración social, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

Debe decir: “...programas específicos de integración social, alojos urbanísticos y las promociones realizadas por promotores para uso propio promovidas por cooperativas de viviendas, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 4.2

“No podrán adquirir o promover para uso propio una vivienda protegida quienes sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda sujeta a regímenes de protección pública, salvo en el caso de ocupación temporal de la vivienda por motivo de realojamiento bajo control de organismos públicos. Tampoco podrán adquirir o promover para uso propio una vivienda protegida quienes sen titulares de una vivienda libre, cuando su valor, determinado de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, exceda del 40% del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de la actuación protegida. Este valor se elevará al 60% en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de familias numerosas que necesitaran adquirir una vivienda de mayor superficie por el incremento del número de miembros de su unidad familiar.

b) En el caso de personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad o de las víctimas de la violencia de género o del terrorismo”.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 5.1

Donde dice:

“...se determinará para cada programa en el correspondiente plan de vivienda y suelo.”

Debe decir:

“...se determinará para cada programa en el correspondiente plan de vivienda y suelo con una duración mínima de veinte años.”

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 10.1

Donde dice:

“...la correspondiente licencia de ocupación, el carácter...”

Debe decir:

“...las correspondientes licencias municipales, el carácter...”

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 13.2

Donde dice:

“...a la Consejería compete en materia de vivienda, la transmisión ...”

Debe decir:

“... a la Consejería compete en materia de vivienda, o al Ayuntamiento en su caso, la transmisión...”

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 18

Donde dice:

“...tendrán la consideración de infracciones graves y muy graves...”

Debe decir:

“...tendrán la consideración de infracciones leves, graves y muy graves...”

Enmienda núm. 37, de adición

Artículo 20

Añadir un nuevo apartado, que sería el *l*.

“*l*) Que el titular o titulares de una vivienda protegida en arrendamiento adquiera una vivienda en propiedad y no lo comunique a la Administración titular de dicha vivienda protegida. Ello con independencia del motivo del desahucio administrativo.”

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 21.2

Donde dice:

“...deberá ser ésta incrementada hasta alcanzar la cuantía equivalente al beneficio obtenido.”

Debe decir:

“...deberá ser ésta incrementada hasta alcanzar la cuantía equivalente al doble del beneficio obtenido.”

Enmienda núm. 39, de adición

Artículo 22

Añadir un nuevo apartado, que sería el *d*.

“*d*) Restitución de la obra, en su caso, al estado originario, y/o, restablecimiento del orden jurídico perturbado.”

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 23, apartado G)

Nueva redacción para el apartado 5 del artículo 61:

“En ningún caso las cesiones de aprovechamientos que corresponden a la Administración actuante por su participación en las plusvalías generadas por la ordenación urbanística serán inferiores a las que resultarían de aplicar el aprovechamiento otorgado por el planteamiento general.”

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 24, apartado C)

Añadir al final de la regla 2ª del artículo 36.2 C)

“...dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía. *Excepto aquellas cuyo destino sea la construcción de viviendas protegidas en suelo urbano consolidado.*”

Enmienda núm. 42, de adición

Artículo 24, apartado D)

Añadir un nuevo apartado al apartado 1 del artículo 69, que sería el *e*)

“*e*) Inversiones en infraestructuras que posibiliten la puesta en funcionamiento de estos suelos.”

Enmienda núm. 43, de supresión

Artículo 24, apartado I)

I) Artículo 73, apartado 4: Supresión de este apartado.

Enmienda núm. 44, de supresión

Artículo 24, apartado J)

J) Artículo 74, apartado 2: Supresión de este apartado.

Enmienda núm. 45, de adición

Artículo 26, apartado J)

J) El apartado 2 del artículo 184. Añadir un nuevo punto, que sería el 3.

“3 El importe de las multas coercitivas impuestas en el procedimiento de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de las órdenes incumplidas, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.”

Enmienda núm. 46, de modificación**Disposición adicional primera**

Quedaría redactada de la siguiente forma:

“La gestión del Patrimonio Autonómico del Suelo corresponderá a la Empresa Pública del Suelo de Andalucía, bajo el control de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, que es la única titular.”

Parlamento de Andalucía, 15 de septiembre de 2005.
El Portavoz del G.P. Andalucista,
José Calvo Poyato.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA*

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 47, de adición**Artículo 24 bis, nuevo**

Añadir el siguiente artículo:

“Artículo 24 bis. *Parcelación urbanística*.

Se modifica el apartado 3 del artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que quedaría como sigue:

“3. Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de innecesiedad. En todo caso, para la constitución de pro indivisos voluntarios y de divisiones de propiedad horizontal siempre será necesaria la obtención de licencia municipal o declaración de innecesiedad.

No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesiedad, que los notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente.”

Parlamento de Andalucía, 20 de septiembre de 2005.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA*

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 48, de modificación**Título I**

Se propone un nuevo enunciado del Título

ACTUACIONES PROTEGIDAS

Justificación

Tal y como establece el artículo 1 del Proyecto de Ley y la propia exposición de motivos, el objeto de la Ley son determinadas actuaciones protegidas en materia de Vivienda y Suelo, no sólo la regulación de la vivienda. Para dar coherencia a la enmienda que se introduce al artículo 2, primero de este Título, y que abordará el concepto de “actuaciones protegidas”.

Enmienda núm. 49, de modificación**Artículo 2**

Se propone un nuevo enunciado del Capítulo.

Concepto de Vivienda Protegida.

Justificación

Concretar a qué se refiere, ya que se pretende introducir vía enmienda un artículo nuevo relativo a las actuaciones protegidas.

Enmienda núm. 50, de adición**Artículo 2 bis**

“Artículo 2 bis. *Concepto de actuaciones protegidas*.

Se consideran actuaciones protegidas en materia de vivienda, entre otras que se determinen reglamentariamente:

a) La adquisición, promoción y urbanización de suelo destinada a albergar viviendas protegidas.

b) La promoción de viviendas protegidas para uso propio, venta y arrendamiento.

c) La rehabilitación de viviendas o edificios y sus obras complementarias o de urbanización, así como la adquisición de inmuebles para su rehabilitación, o para su demolición con fines vinculados a la obtención de espacios libres y dotacionales.

d) La adquisición, arrendamiento y adjudicación de viviendas usadas en actuaciones o programas impulsados por la Administración.

e) La compraventa de viviendas usadas siempre que su precio no exceda del precio equivalente al del metro cuadrado de vivienda protegida en el momento de la compraventa.”

Justificación

Definir algunas de las actuaciones protegidas objeto de esta Ley.

Enmienda núm. 51, de modificación**Artículo 3, apartado 2**

“2. En los citados programas se atenderán de manera especial las necesidades de los grupos sociales con especiales dificultades para el acceso a la vivienda, como, entre otros, jóvenes, mayores, personas con discapacidad, familias monoparentales, los procedentes de situaciones de rupturas de unidades familiares, víctimas de terrorismo, de la violencia de género y emigrantes retornados.”

Justificación

Suprimir la referencia a soluciones habitacionales por entender que acota y reduce el problema, y ampliar entre los destinatarios a las víctimas de terrorismo.

Enmienda núm. 52, de modificación**Artículo 3, apartado 4**

“4. Se exceptúan de la exigencia del apartado anterior las promociones en las que por su naturaleza no pueda existir concurrencia, como aquellas adjudicaciones que se deriven de programas específicos de integración social o de realojos urbanísticos, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

Justificación

Ampliar la excepción para las personas afectadas por los realojos derivados de la reordenación de ámbitos urbanos.

Enmienda núm. 53, de modificación**Artículo 4, apartado 2**

“2. No podrán adquirir o promover para uso propio una vivienda protegida quienes sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute sobre otra vivienda sujeta a regímenes de protección pública, salvo en el caso de ocupación temporal de vivienda por motivos de realojo bajo el control de la Administración Pública, ni sobre una vivienda libre cuando el valor de esta última, determinado de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, exceda del 40% del precio máximo de venta de la vivienda y, en su caso, del garaje y trastero, objeto de la actuación protegida, o del 60% en el caso de familias numerosas, o de personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad o de las víctimas de violencia de género o de terrorismo.”

Justificación

Dar salida a situaciones que no pueden considerarse como de “vivienda digna”, por causa de ser o haberse quedado pequeña

con relación a sus ocupantes, entre otros motivos ya regulados por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, adaptar el Proyecto de Ley a lo regulado en el artículo 17.2 y 3 del RD 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Enmienda núm. 54, de modificación**Artículo 4, apartado 3**

“3. No obstante, por razones de movilidad laboral, entre otras que se determinen reglamentariamente, *se establecerán* excepciones a lo dispuesto en el apartado anterior con el fin de atender situaciones transitorias.”

Justificación

Las excepciones se deben recoger en la Ley o en el Reglamento que la desarrolle y no dejarlas al arbitrio de los planes, con el fin de dotar de seguridad jurídica y certeza a la materia. Por ello se obliga a que sea esta vía de forma preceptiva y no potestativa.

Enmienda núm. 55, de modificación**Artículo 5, apartado 1**

“1. El plazo de duración del régimen legal de protección de las viviendas destinadas a la venta *será de treinta años* a partir de la fecha de la calificación definitiva. La descalificación *anticipada y voluntaria sólo tendrá lugar en los supuestos que se regulen en la normativa de desarrollo de la presente Ley.*”

Justificación

Fijar el periodo de descalificación sin dejarlo al arbitrio de los diferentes planes y programas de vivienda. Asimismo, tasar mediante la normativa de desarrollo los supuestos de descalificación voluntaria y anticipada de la vivienda protegida.

Enmienda núm. 56, de adición**Artículo 5, apartado 1 bis**

“2. La duración del régimen legal de las viviendas protegidas destinadas al alquiler, computada a partir de la fecha de su calificación definitiva, será de *20 años* cuando se trate de viviendas protegidas del régimen especial, y de *15 años* cuando se trate de otros tipos de viviendas protegidas.”

Justificación

Establecer el periodo de descalificación de las viviendas destinadas al alquiler.

Enmienda núm. 57, de modificación**Artículo 5, apartado 2**

“2. La reducción de los plazos expresados en el número anterior *se establecerá en el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.*”

Justificación

Establecer las reducciones mediante el Reglamento de desarrollo de la Ley y no en los diferentes programas, al objeto de dotar de mayor seguridad jurídica a la ya profusa normativa de vivienda.

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 8**

“Todo contrato o acto de disposición sobre suelos destinados a la promoción de viviendas protegidas estará sujeto a condición resolutoria para el caso de que se incumpla tal destino, debiendo constar tal determinación en los documentos que a tal efecto se suscriban *y en el Registro de la Propiedad.*”

Justificación

Inscribir la condición resolutoria en el Registro de la Propiedad en aras de mayor garantía.

Enmienda núm. 59, de adición**Artículo 12, apartado 1, párrafo nuevo**

“Los compradores de viviendas protegidas no podrán transmitir las inter vivos ni ceder su uso por ningún título, *durante el plazo mínimo de diez años* desde la fecha de formalización de la adquisición.”

Justificación

Adaptarse al artículo 13.2 del Real Decreto 801/2005 de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Enmienda núm. 60, de modificación**Artículo 12, apartado 3**

“3. La persona adquirente deberá comunicar a dicho órgano competente, en el plazo de los *sesenta* días naturales siguientes a la transmisión, las condiciones en las que se ha producido la venta, así como una copia de la escritura o documento donde la venta se haya formalizado.”

Justificación

Equiparar el plazo de la comunicación con lo dispuesto en los números 2 y 4 del mismo artículo.

Enmienda núm. 61, de modificación**Artículo 23, apartado a), que modifica la letra b) del apartado 1.A) del artículo 10 de la LOUA, párrafo 1**

“b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. *Motivadamente, el Plan General de Ordenación Urbanística podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que no se consideren aptos para la construcción de este tipo de viviendas.* El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores, asegurando la distribución equilibrada de estos tipos de viviendas en el conjunto de la ciudad.”

Justificación

Una vez que se compensa la exención con la ejecución en el resto de áreas o sectores, y de forma motivada por el Plan, no se deben tasar los motivos en esta Ley, dejándolo por tanto a criterio y autonomía de los Ayuntamientos.

Enmienda núm. 62, de modificación**Artículo 23, apartado b), que modifica el apartado 5, párrafo 2 del art. 61 de la LOUA**

“En ningún caso las cesiones de aprovechamiento que corresponden a la Administración actuante por su participación en las plusvalías generadas por la ordenación urbanística serán inferiores a las que resultarían de aplicar el aprovechamiento otorgado por el planeamiento general.”

Justificación

Expresar de un modo más claro la intención de hacer corresponder a la Administración actuante el aprovechamiento que le corresponde y no menos.

Enmienda núm. 63, de modificación**Artículo 24, apartado I), que da nueva redacción al artículo 73.1 LOUA, párrafo 1**

“1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito *subregional* y el Plan General de Ordenación Urbanística podrán esta-

blecer en cualquier clase de suelo reservas de terrenos de posible adquisición para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.”

Justificación

Concretar que se trata de planes de carácter subregional e impedir que las actividades de planificación de la Junta de Andalucía puedan realizar esta reserva sin que el Plan Subregional lo contemple.

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 24, apartado I), que da nueva redacción al artículo 73.2, letra c) LOUA

“c) En suelo no urbanizable, crear reservas de suelo para actuaciones públicas de viviendas en aquellas zonas donde se prevea el crecimiento de la ciudad, siendo el destino predominante el de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, o para otros usos industriales, terciarios o turísticos, salvo que la finalidad de la reserva sea la de contribuir a la protección o preservación de las características del suelo no urbanizable.”

Justificación

Suprimir el inciso final de esta letra c) referida a determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial, por ser un concepto jurídico indeterminado.

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 23, apartado E), que incorpora una letra c), nueva, al apartado 3 del art. 18 de la LOUA

“c) En las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará el ámbito temporal de ejecución de las viviendas, contando el inicio del plazo a partir de la concesión de la licencia de urbanización o de edificación, o de ambas a la vez en el caso de simultaneidad de las mismas.”

Justificación

Suprimir el informe de la Consejería y el establecimiento rígido de plazos por tratarse de competencias propias y tradicionales de la planificación urbanística.

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 19, letra c), nueva

“c) La falta de comunicación por parte de las compañías suministradoras del cambio de titularidad en los contratos de suministros a la Administración competente.”

Justificación

Incluir este incumplimiento de las compañías suministradoras entre las integrantes de las infracciones graves.

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 24, apartado D), que da nueva redacción al apartado 1 del art. 69 de la LOUA, letra e), nueva

“e) Inversiones en infraestructuras que posibiliten la puesta en carga de estos suelos.”

Justificación

Incluir las inversiones en infraestructuras de entre las finalidades del Patrimonio Público del Suelo al efecto de dar rango legal a una realidad que además puede ser considerada como una forma más de reversión de las plusvalías a la Comunidad.

Enmienda núm. 68, de modificación

Disposición adicional primera

“Disposición adicional primera. *Titularidad del Patrimonio Autónomo de Suelo.*

La titularidad del Patrimonio Autónomo de Suelo corresponderá a todos los efectos a la Junta de Andalucía, con independencia de la encomienda de gestión que ésta disponga.”

Justificación

Acrecentar la finalidad patrimonial de suelo de la Administración al servicio de las políticas públicas de vivienda.

Enmienda núm. 69, de adición

Disposición adicional quinta (bis)

“Disposición adicional quinta (nueva II). *Creación de las Juntas Arbitrales de Vivienda*

Se crean las Juntas Arbitrales de Vivienda como órganos desconcentrados de ámbito provincial de la Junta de Andalucía para el conocimiento y resolución de los conflictos entre los consumidores y los agentes intervinientes en la edificación y con las agencias de fomento de alquiler.

La composición y funcionamiento de la Juntas Arbitrales se determinará en el reglamento de desarrollo de la presente Ley.”

Justificación

Crear un órgano independiente y especializado que entienda de estos conflictos.

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 23, apartado H), que modifica el art. 160.1 de la LOUA, letra E) b)

Se suprime la siguiente letra:

“b) Transcurso del plazo previsto en el instrumento de planeamiento para el inicio o la terminación de las viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública que hayan sido reservadas en la correspondiente área o sector.”

Justificación

Al suprimirse en una enmienda anterior la obligación de fijar una fecha de finalización de las viviendas, se elimina, en coherencia, de este artículo la misma referencia.

Enmienda núm. 71, de supresión

Artículo 24, apartado F), que modifica el apartado 3 del art. 71 de la LOUA

Se suprime la siguiente letra:

“3. Los órganos de control y fiscalización de la Administración titular de los patrimonios públicos de suelo velarán por la correcta gestión de los bienes y recursos que los integran. En tal sentido, la cuenta de liquidación anual de dicho patrimonio se integrará, de forma separada, en los presupuestos de la Administración Pública titular del mismo.”

Justificación

No es consecuente con la realidad de muchos municipios que cuentan con algún organismo como las Gerencias urbanísticas, que ya cuentan con presupuestos separados, además de la aplicación del principio de caja única para el resto.

Enmienda núm. 72, de supresión

Artículo 24, apartado J), que modifica el art. 74 de la LOUA

Se propone la supresión del apartado 2 de esta nueva redacción del artículo 74.

Se suprime el siguiente número:

“2. En las delimitaciones de reserva de terrenos para el Patrimonio Autonómico de Suelo sobre suelo urbanizable sectorizado, o en suelo no urbanizable cuando se haya establecido con la finalidad expresada en el párrafo segundo del apartado anterior, la Consejería competente en materia de urbanismo podrá establecerse como Administración actuante para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento, así como para la ejecución de los mismos.”

Justificación

Por invasión de competencias estrictamente municipales.

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 24, apartado J), que modifica el art. 74 de la LOUA

Se propone la modificación del apartado 1, párrafo 1º de esta nueva redacción del artículo 74.

“1. La incorporación al proceso urbanizador y la realización de cualesquiera actuaciones o actos en los terrenos y las construcciones adquiridos por las Administraciones en las reservas establecidas conforme al artículo anterior requerirán la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en esta Ley. Para la incorporación de las reservas en suelo no urbanizable se precisará la innovación del instrumento de planeamiento general.”

Justificación

Evitar una cómoda y fácil intervención en el suelo no urbanizable a través de modificaciones puntuales y cotidianas realizadas por cualquier instrumento de desarrollo urbanístico.

Enmienda núm. 74, de supresión

Artículo 26, apartado A), por el que se añade un apartado 4, nuevo, al art. 31 de la LOUA

Se propone la supresión de este apartado.

Se suprime el siguiente apartado:

“4. En los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno, con audiencia al municipio afectado, dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y previo informe favorable del Parlamento de Andalucía, podrá atribuir a la Consejería competente en estas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios conforme al apartado 1 de este artículo.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno delimitará el ejercicio de dicha potestad necesario para restablecer y garantizar las competencias afectadas, las condiciones para llevarlo a cabo, con la intervención del municipio en los procedimientos que se tramiten en la forma que se prevea en el mismo Acuerdo, y el plazo de atribución, que en ningún caso será superior a cinco años desde su adopción. Dicho Acuerdo se pronunciará sobre la suspensión de la facultad de los municipios de firmar convenios de planeamiento a los que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, atribuyendo la misma a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.”

Justificación

Por el claro atentado que supone a la autonomía municipal.

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 26, apartado J), en relación al art. 184.2 LOUA

Se propone añadir un párrafo nuevo al apartado 2 que propone el Proyecto de Ley.

“El importe de las multas coercitivas impuestas en el procedimiento de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado al que se alude en el párrafo anterior quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de las órdenes incumplidas, a los que habrá que sumar los intereses y los gastos de gestión de las obras.”

Justificación

Afectar la recaudación de las multas al pago de la ejecución subsidiaria.

Enmienda núm. 76, de supresión

Artículo 26, apartado K), que modifica el art. 188 de la LOUA

Se propone la supresión de esta letra del Proyecto de Ley.

“1. En las actuaciones llevadas a cabo sin licencia u orden de ejecución, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurridos cinco días desde la formulación del requerimiento al Alcalde para que adopte el pertinente acuerdo municipal sin que se haya procedido a la efectiva suspensión de dichas actuaciones, podrá adoptar las medidas cautelares de suspensión previstas en el artículo 181.1 cuando los actos o los usos correspondientes:

a) Supongan una actividad de ejecución realizada sin el instrumento de planeamiento preciso para su legitimación.

b) Tengan por objeto una parcelación urbanística en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

c) Comporten de manera manifiesta y grave una de las afecciones previstas en el artículo 185.2 b) de esta Ley.

2. La Administración que haya adoptado la medida cautelar prevista en el apartado anterior lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la otra Administración, que deberá abstenerse de ejercer dicha competencia.

3. Cuando se lleve a cabo alguno de los actos o usos previstos en el apartado 1, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurrido sin efecto un mes desde la formulación de requerimiento al Alcalde para la adopción del pertinente acuerdo municipal, podrá adoptar las medidas necesarias para la reparación de la realidad física alterada. Todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización, mediante licencia, de los actos y usos, cuando proceda.

4. El transcurso de los plazos citados en los apartados 1 y 3, sin que sea atendido el correspondiente requerimiento, dará lugar, además, a cuantas responsabilidades civiles, administrativas y penales se deriven legalmente.”

Justificación

Se trata de una restricción más de la autonomía local, por lo que se propone dejar la redacción originaria de este artículo en la LOUA por ser además acorde con la Ley de Bases de Régimen Local en estas cuestiones.

Enmienda núm. 77, de supresión

Artículo 26, apartado M), que modifica el art. 195 de la LOUA

Se propone la supresión de esta letra del Proyecto de Ley y dejar el artículo 195 de la LOUA tal y como está redactado en la actualidad.

“1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde:

a) Al Alcalde del correspondiente municipio o al concejal en quien delegue.

b) A la Consejería competente en materia de urbanismo cuando el acto o uso origen del expediente sea de los contemplados en los párrafos a), b) o c) del artículo 188.1 de esta Ley, previo requerimiento al Alcalde para que en el plazo máximo de quince días inicie el correspondiente procedimiento sancionador, sin que dicho requerimiento hubiera sido atendido, o, directamente, cuando la citada Consejería hubiese adoptado la medida cautelar de suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de esta Ley.

El transcurso del citado plazo de quince días, sin ser atendido, dará lugar, además, a cuantas responsabilidades civiles, administrativas y penales se deriven legalmente.

Asimismo, le corresponderá la competencia cuando los actos constitutivos de la infracción se realicen al amparo de licencia o,

en su caso, en virtud de orden de ejecución, que hayan sido anuladas a instancia de la Administración autonómica.”

Justificación

Por suponer la letra *b*) de este artículo un menoscabo de la autonomía local. Para mantener la coherencia entre los diversos artículos de la LOUA con los que está conectado se propone suprimir la letra en su integridad.

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 21, apartado 1, letras *a*) y *b*)

“1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

a) Las infracciones graves, desde 6.001 hasta 60.000 euros.

b) Las infracciones muy graves, con multa desde 60.001 hasta 240.000 euros.”

Justificación

Incrementar la cuantía de las multas para afianzar el carácter disuasorio de las mismas.

Enmienda núm. 79, de adición

Disposición adicional quinta (nueva I)

“La Junta de Andalucía, en aras de una gestión más ágil, eficaz y directa de las políticas públicas de vivienda protegida, delegará el ejercicio de las competencias en materia de vivienda a los Ayuntamientos que las soliciten, transfiriendo a tal efecto los medios materiales y económicos necesarios.

La delegación de las competencias, siempre y, en todo caso, a instancia de los Ayuntamientos interesados, se realizará mediante Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que determinará el alcance y la forma de la delegación.”

Justificación

Residenciar las competencias y su gestión en la Administración local.

Enmienda núm. 80, de modificación

Disposición final única

“Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, *que deberá tramitarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de ésta.*”

Justificación

Obligar al Consejo de Gobierno a desarrollar la Ley en el plazo fijado para no dejar sin efecto determinados aspectos de la Ley.

Enmienda núm. 81, de adición

Disposición adicional quinta (nueva III)

“La puesta en carga de los suelos y su rápida transformación son factores básicos para las políticas de vivienda protegida. Por tanto, y con el objeto de facilitar y agilizar la ejecución de los instrumentos de planeamiento, se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la regulación de la figura del Agente Urbanizador, así como los Reglamentos de Gestión y Planeamiento Urbanístico, para la aplicación y desarrollo efectivo de los objetivos de esta Ley.

Dichos Reglamentos de Desarrollo deberán tramitarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

Justificación

Desarrollar una figura que es clave en la rápida ejecución de los instrumentos de planeamiento, al igual que desarrollar los reglamentos de gestión y planeamiento, exigidos por todos los agentes que operan en este sector.

Parlamento de Andalucía, 20 de septiembre de 2005.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,

Antonio Sanz Cabello.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 1

Se propone modificar el artículo 1.

Donde dice:

“1. La presente Ley define el régimen jurídico de determinadas actuaciones públicas en materia de vivienda protegida y suelo con la finalidad de facilitar el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos andaluces a una vivienda digna y adecuada, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución, estableciendo medidas específicas para la producción de suelo con destino a vivienda protegida y otros fines de interés social, y para el control y prevención del fraude en materia de vivienda protegida y suelo.”

Debe decir:

“1. La presente Ley define el régimen jurídico de determinadas actuaciones públicas en materia de vivienda protegida y suelo con la finalidad de facilitar el acceso de las *vecinas y los vecinos de Andalucía* a una vivienda digna y adecuada, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución, estableciendo medidas específicas para la producción de suelo con destino a vivienda protegida y otros fines de interés social, y para el control y prevención del fraude en materia de vivienda protegida y suelo.”

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 3, apartado 2

Donde dice:

“2. En los citados programas se atenderán de manera especial las necesidades habitacionales de los grupos sociales con especiales dificultades para el acceso a la vivienda, como, entre otros, jóvenes, mayores, personas con discapacidad, familias monoparentales, los procedentes de situaciones de rupturas de unidades familiares, víctimas de la violencia de género y emigrantes retornados.”

Debe decir:

“2. En los citados programas se atenderán de manera especial las necesidades habitacionales de los grupos sociales con especiales dificultades para el acceso a la vivienda, como, entre otros, jóvenes, mayores, personas con discapacidad, *víctimas del terrorismo*, familias monoparentales, los procedentes de situaciones de rupturas de unidades familiares, víctimas de la violencia de género y emigrantes retornados.”

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 5, apartado 1

Modificar el apartado 1 del artículo 5:

Donde dice:

“1. El plazo de duración del régimen legal de las viviendas, sean para venta, uso propio o arrendamiento, se determinará para cada programa en el correspondiente plan de vivienda y suelo.”

Debe decir:

“1. El plazo de duración del régimen legal de las viviendas, sean para venta, uso propio o arrendamiento, se determinará para cada programa en el correspondiente plan de vivienda y suelo, o, en todo caso, por *Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía*.”

Enmienda núm. 85, de adición

Artículo 13, apartado 4, nuevo

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 13:

“4. Serán nulas de pleno derecho las transmisiones en las que las partes no hayan efectuado, en la forma y plazos previstos, las

comunicaciones previstas en el artículo 12 en relación con los derechos de tanteo y retracto.”

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 21, apartado 2

Modificar el apartado 2 del artículo 21:

Donde dice:

“2. Si el beneficio que resultara de la comisión de una infracción fuera superior al de la multa que corresponda, deberá ser ésta incrementada hasta alcanzar la cuantía equivalente al beneficio obtenido.”

Debe decir:

“2. Si el beneficio que resultara de la comisión de una infracción fuera superior al de la multa que corresponda, deberá ser ésta incrementada hasta alcanzar la cuantía equivalente al *doblo* del beneficio obtenido.”

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 23, letra A)

Modificar la letra A) del artículo 23:

Donde dice:

“A) La letra *b)* del apartado 1 A) del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. El Plan General de Ordenación Urbanística podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que tengan una densidad inferior a 15 viviendas por hectáreas y que por su tipología no se consideren aptas para la construcción de este tipo de viviendas. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores, asegurando la distribución equilibrada de estos tipos de viviendas en el conjunto de la ciudad.”

Debe decir:

“A) La letra *b)* del apartado 1 A) del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.”

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 23, letra C)

Modificar la letra C) del artículo 23:

Donde dice:

“C) En el artículo 17 su actual apartado 7 queda con el siguiente contenido:

“Los instrumentos de planeamiento urbanístico que contengan la ordenación detallada localizaran en el área y sector las reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública que, de conformidad con esta Ley, estuvieran obligados a realizar.”

Debe decir:

“C) En el artículo 17 su actual apartado 7 queda con el siguiente contenido:

“Los instrumentos de planeamiento urbanístico que contengan la ordenación detallada localizaran en el área y sector las reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública que, de conformidad con esta Ley, estuvieran obligados a realizar.

El cincuenta por ciento de las viviendas que se prevean en los suelos donde se localice el diez por ciento de cesión del aprovechamiento medio del área de reparto a favor del Ayuntamiento habrán de destinarse a los grupos con menor índice de renta que se determinen en los correspondientes planes y programas de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.”

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 23, letra E)

Modificar la letra E) del artículo 23:

Donde dice:

“E) El artículo 18 incorpora una letra c) al apartado 3, con la siguiente redacción:

“c) En las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda.”

Debe decir:

“E) El artículo 18 incorpora una letra c) al apartado 3, con la siguiente redacción:

“c) En las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda, que lo ha de emitir en un mes, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento.”

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 24

Modificar el artículo 24, quedando como sigue:

“Artículo 24. *Reversión a la colectividad de las plusvalías y mecanismos de intervención directa en el mercado del suelo.*

Para aumentar tanto la reversión a la colectividad de las plusvalías derivadas de la actividad urbanística como los medios de intervención directa de las Administraciones públicas en el mercado del suelo se modifican los artículos 30, 36, 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos:

A) La regla 2ª del apartado 2 del artículo 30 queda con la siguiente redacción:

«2ª) La cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración urbanística, se integrará en el respectivo patrimonio público de suelo.

En los casos previstos en esta Ley en los que la cesión del aprovechamiento urbanístico se realice mediante permuta o por el pago de cantidad sustitutoria en metálico, el convenio incluirá la valoración de estos aprovechamientos realizada por los servicios de la Administración.»

B) *En el apartado 2 del artículo 30 se incorpora una nueva regla 3ª con la siguiente redacción:*

«3ª. *Cuantas otras aportaciones económicas se realicen en virtud del convenio, cualquiera que sea el concepto al que obedezcan, deberán, igualmente, integrarse en el patrimonio público de suelo de la Administración que lo perciba.»*

C) *La actual regla 3ª pasa a ser la regla 4ª.*

D) *Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 30 con la siguiente redacción:*

«3. *Cuando los convenios urbanísticos de planeamiento contemplen entre sus estipulaciones la percepción a favor de la Administración de cantidad económica se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:*

1ª) *Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico.*

2ª) *Cuando las aportaciones económicas que se contemplen tengan por objeto sufragar gastos de urbanización asumidos en virtud de dichos convenios, éstos no podrán exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento que contenga la ordenación detallada y haya quedado delimitada la correspondiente unidad de ejecución.*

3ª) *Cualquier cantidad anticipada que se entregue antes de las aprobaciones referidas, tendrán la consideración de depósitos constituidos ante la caja de la Administración actuante.*

Estos depósitos quedan afectados al cumplimiento de dichos convenios, no pudiendo disponerse de las citadas cantidades hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento o de la delimitación de la unidad de ejecución.»

E) *El actual apartado 3 del artículo 30 pasa a ser el apartado 4.*

F) En el artículo 36.2 a) se incorpora un nuevo párrafo a la regla 2ª, quedando ésta con el siguiente contenido:

«2ª) Toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro.

En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

En los supuestos en que la nueva calificación de los suelos desafectados sea el residencial, el destino de dichos suelos será el previsto en el artículo 75.1 a) de esta Ley.»

G) *Se añade una regla 5ª al apartado 2 a) del artículo 36 de la Ley 7/2002, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía con la siguiente redacción:*

«5ª) *Toda innovación que tenga por objeto el cambio de uso de un terreno o inmueble para su destino a uso residencial, habrá de contemplar la implementación o mejora de los sistemas generales, dotaciones o equipamientos en la proporción que suponga el aumento de la población que ésta prevea y de los nuevos servicios que demande.»*

H) El apartado 1 del artículo 69 queda con la siguiente redacción:

«1. La Comunidad Autónoma de Andalucía y los municipios, por sí o mediante organismos y entidades de Derecho Público, deben constituir y ejercer la titularidad del Patrimonio Autonómico de Suelo y los Patrimonios Municipales de Suelo, respectivamente, con las siguientes finalidades:

- a) Crear reservas de suelo para actuaciones públicas.
- b) Facilitar la ejecución de los instrumentos de planeamiento.
- c) Conseguir una intervención pública en el mercado de suelo, de entidad suficiente para incidir eficazmente en la formación de los precios.

d) Garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la ejecución de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.»

I) El apartado 2 del artículo 71 queda con el siguiente contenido:

«2. Cada Administración Pública titular de un patrimonio público de suelo podrá gestionarlo por sí misma o atribuir su gestión a entidades de ellas dependientes que podrán adoptar la forma de organismo o entidad de derecho público o de sociedad mercantil cuyo capital social deberá ser íntegramente de titularidad pública. En este último caso la atribución de la gestión no podrá incluir funciones que requieran el ejercicio de autoridad.»

J) El apartado 3 del artículo 71 queda con la siguiente redacción:

«3. Los órganos de control y fiscalización de la Administración titular de los patrimonios públicos de suelo velarán por la correcta gestión de los bienes y recursos que los integran. En tal sentido, la cuenta de liquidación anual de dicho patrimonio se integrará, de forma separada, en los presupuestos de la Administración Pública titular del mismo.»

K) El actual apartado 3 del artículo 71 pasa a ser el nuevo apartado 4.

L) La letra c) del artículo 72 queda con el contenido siguiente:

«c) Los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones por pagos en metálico, en los supuestos previstos en esta Ley.»

M) El artículo 73 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 73. *Reservas de terrenos.*

1. Los Planes de Ordenación del Territorio, las actividades de planificación de la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y el Plan General de Ordenación Urbanística podrán establecer en cualquier clase de suelo reservas de terrenos de posible adquisición para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.

2. El objeto de estas reservas será, de acuerdo con la clasificación de los suelos, el siguiente:

a) En suelo urbano que cuente con ordenación detallada, garantizar una oferta de suelo e inmuebles suficientes con destino a la ejecución o rehabilitación de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, así como los equipamientos que correspondieren.

b) En suelo urbanizable y en el urbano no consolidado, la consecución de cualesquiera de los fines establecidos en el artículo 69 de esta Ley, para usos residenciales, industriales, terciarios y de equipamientos. En caso de uso residencial, el destino predominante de los terrenos reservados será el de viviendas sujetas a algún régimen de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

c) En suelo no urbanizable, crear reservas de suelo para actuaciones públicas de viviendas en aquellas zonas donde se prevea el crecimiento de la ciudad, siendo el destino predominante el de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, o para otros usos industriales, terciarios o turísticos, salvo que la finalidad de la reserva sea la de contribuir a la protección o preservación de las características del suelo no urbanizable o de cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial.

3. En ausencia de los Planes a que se refiere el apartado 1 o de previsión en los mismos de las reservas de terrenos para los patrimonios públicos de suelo, podrán proceder a su delimitación:

a) Los municipios, en cualquier clase de suelo y por el procedimiento previsto para la delimitación de las unidades de ejecución.

b) La Consejería competente en materia de urbanismo, en suelo no urbanizable, mediante la aprobación al efecto de un Plan Especial; y en suelo urbanizable mediante el procedimiento de delimitación de reservas de terrenos, previa información pública, audiencia del municipio o municipios y propietarios afectados por plazo común de veinte días, y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. Por el mismo procedimiento establecido en la letra b) del apartado anterior, y en cualquier clase de suelo, la Consejería competente en materia de urbanismo podrá delimitar reservas de terrenos en caso de desafectación del destino público de terrenos y edificaciones propiedad de las Administraciones públicas.

5. El establecimiento o la delimitación de las reservas de terrenos con la finalidad expresada en los apartados anteriores comporta:

a) La declaración de la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa por un tiempo máximo de cinco años, prorrogable por una sola vez por otros dos; debiendo iniciarse el expediente expropiatorio en el curso del referido plazo. La prórroga deberá fundarse en causa justificada y acordarse por la Administración competente, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días, procediéndose a su publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente. En suelo urbano o urbanizable sectorizado, implicará además, en su caso, la sustitución o fijación del sistema de actuación previsto para la ejecución de la unidad de ejecución por expropiación.

b) La sujeción de todas las transmisiones que se efectúen en las reservas de terrenos a los derechos de tanteo y retracto previstos en esta Ley en favor de la Administración que proceda.

6. Mediante convenio de colaboración, los municipios y la Administración de la Junta de Andalucía podrán acordar la gestión concertada de las reservas de suelo, pudiendo adquirirse bienes en reservas delimitadas por cualquiera de estas Administraciones.»

N) El artículo 74 queda con el siguiente contenido:

«Artículo 74. *Incorporación al proceso urbanizador de los terrenos objeto de reserva para los patrimonios públicos de suelo.*

1. La incorporación al proceso urbanizador y la realización de cualesquiera actuaciones o actos en los terrenos y las construcciones adquiridos por las Administraciones en las reservas establecidas conforme al artículo anterior requerirán la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en esta Ley. Para la incorporación de las reservas en suelo no urbanizable será suficiente la revisión parcial del instrumento de planeamiento general, pudiendo tener ésta como objeto dicha previsión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la reserva de terrenos se haya establecido con la expresa finalidad de contribuir a la protección o preservación de las características del suelo no urbanizable o de cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial, el instrumento de planeamiento que ordene los terrenos deberá mantener su clasificación como suelo no urbanizable, con la categoría que les deba corresponder.

2. En las delimitaciones de reserva de terrenos para el Patrimonio Autonómico de Suelo sobre suelo urbanizable sectorizado, o en suelo no urbanizable cuando se haya establecido con la finalidad expresada en el párrafo segundo del apartado anterior, la Consejería competente en materia de urbanismo, podrá establecerse como Administración actuante para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento, así como para la ejecución de los mismos.

3. Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las Administraciones públicas competentes para la delimitación de la reserva de terrenos podrán proponer a la Consejería competente en materia de urbanismo la reducción de los plazos previstos en esta Ley para la tramitación, ejecución y gestión de los instrumentos de planeamiento, por el procedimiento de urgencia que se determine reglamentariamente.»

Ñ) *La letra d) del apartado 2 del artículo 75, queda con el siguiente contenido:*

«d) *La ejecución de actuaciones públicas o el fomento de actuaciones privadas, previstas en el planeamiento, para la mejora, conservación y rehabilitación de zonas degradadas o de edificaciones en la ciudad consolidada.*

El Plan General de Ordenación Urbanística precisará el porcentaje máximo de los ingresos que puedan aplicarse a estos destinos, que en ningún caso será superior al veinticinco por ciento del balance de la cuenta anual de los bienes y recursos del correspondiente patrimonio público de suelo. »

O) Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 77, del siguiente tenor literal:

«4. El procedimiento de constitución del derecho de superficie sobre suelos pertenecientes a los patrimonios públicos de suelo,

se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior para los diversos supuestos.»

Enmienda núm. 91, de adición
Artículo 26, letra J), nueva

Añadir una nueva letra J) del artículo 26:

J) Se añade nuevo apartado 5 al artículo 183 con la siguiente redacción:

“5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.”

Enmienda núm. 92, de modificación
Artículo 26, letra K)

Modificar la letra K) del artículo 26:

Donde dice:

K) El artículo 188 queda con la siguiente redacción:

“1. En las actuaciones llevadas a cabo sin licencia u orden de ejecución, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurridos diez días desde la formulación del requerimiento al Alcalde para que adopte el pertinente acuerdo municipal sin que se haya procedido a la efectiva suspensión de dichas actuaciones, podrá adoptar las medidas cautelares de suspensión previstas en el artículo 181.1 cuando los actos o los usos correspondientes:

a) Supongan una actividad de ejecución realizada sin el instrumento de planeamiento preciso para su legitimación.

b) Tengan por objeto una parcelación urbanística en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

c) Comporten de manera manifiesta y grave una de las afectaciones previstas en el artículo 185.2 b) de esta Ley.

2. La Administración que haya adoptado la medida cautelar prevista en el apartado anterior lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la otra Administración, que deberá abstenerse de ejercer dicha competencia.

3. Cuando se lleve a cabo alguno de los actos o usos previstos en el apartado 1, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurrido sin efecto un mes desde la formulación de requerimiento al Alcalde para la adopción del pertinente acuerdo municipal, podrá adoptar las medidas necesarias para la reparación de la realidad física alterada. Todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización, mediante licencia, de los actos y usos, cuando proceda.

4. El transcurso de los plazos citados en los apartados 1 y 3, sin que sea atendido el correspondiente requerimiento, dará lugar, además, a cuantas responsabilidades civiles, administrativas y penales se deriven legalmente.”

Debe decir:

K) El artículo 188 queda con la siguiente redacción:

“1. En las actuaciones llevadas a cabo sin licencia u orden de ejecución, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurridos cinco días desde la formulación del requerimiento al Alcalde para que adopte la pertinente resolución municipal sin que se haya procedido a la efectiva suspensión de dichas actuaciones, podrá adoptar las medidas cautelares de suspensión previstas en el artículo 181.1 cuando los actos o los usos correspondientes:

a) Supongan una actividad de ejecución realizada sin el instrumento de planeamiento preciso para su legitimación.

b) Tengan por objeto una parcelación urbanística en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

c) Comporten de manera manifiesta y grave una de las afectaciones previstas en el artículo 185.2, b) de esta Ley.

2. La Administración que haya adoptado la medida cautelar prevista en el apartado anterior lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la otra Administración, que deberá abstenerse de ejercer dicha competencia.

3. Cuando se lleve a cabo alguno de los actos o usos previstos en el apartado 1, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurrido sin efecto un mes desde la formulación de requerimiento al Alcalde para la adopción del pertinente acuerdo municipal, podrá adoptar las medidas necesarias para la reparación de la realidad física alterada. Todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización, mediante licencia, de los actos y usos, cuando proceda.

4. El transcurso de los plazos citados en los apartados 1 y 3, sin que sea atendido el correspondiente requerimiento, dará lugar, además, a cuantas responsabilidades civiles, administrativas y penales se deriven legalmente.”

Enmienda núm. 93, de adición
Disposición adicional sexta, nueva

Añadir una nueva disposición adicional:

“Disposición adicional sexta. *Juntas Arbitrales de Vivienda.*

1. El Consejo de Gobierno creará las Juntas Arbitrales de Vivienda como órganos especializados para la resolución de las controversias que surjan en el cumplimiento de los contratos de arrendamientos, así como en el cumplimiento de otros contratos en materia de vivienda que reglamentariamente se determinen.

Podrá atribuir a las citadas Juntas Arbitrales otras funciones que, atendiendo a la naturaleza de estos órganos, considere convenientes.

2. Las Juntas Arbitrales de Vivienda resolverán de acuerdo con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje las controversias que las partes intervinientes en los contratos referidos acuerden someter a su conocimiento.

3. El ámbito territorial de actuación de cada una de las Juntas Arbitrales de Vivienda, así como la composición, organización y funciones se establecerán reglamentariamente. En todo caso quedará garantizada la presencia de las asociaciones que representen los intereses de las partes intervinientes en los contratos a los que se refiere el apartado 1.

4. Igualmente por disposición reglamentaria se regulará el procedimiento de tramitación y resolución de las controversias que se sometan al arbitraje, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.”

Enmienda núm. 94, de adición
Disposición adicional séptima, nueva

Añadir nueva disposición adicional:

“Disposición adicional séptima.

Se incorpora nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía con el siguiente contenido:

«Disposición adicional octava. *Contenido del informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística.*

En la tramitación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, el informe que ha de emitir el órgano competente en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1 regla 2ª de esta Ley, analizará las previsiones que las citadas figuras planeamiento deben contener según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, de 11 de enero, así como su repercusión en el sistema de asentamientos.»”

Enmienda núm. 95, de adición
Disposición adicional octava, nueva

Añadir una nueva disposición adicional:

“Disposición adicional octava.

1. Se añade nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional novena. *Adecuación y proporcionalidad de las infraestructuras, dotaciones y servicios al efectivo uso del suelo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el uso global turístico es aquél que habilita la implantación, de forma mayoritaria en

relación a la edificabilidad total del área o sector, de los alojamientos que se regulan en la legislación turística en los que concurran los principios de uso exclusivo y unidad de explotación tales como hoteles y hoteles-apartamentos, con independencia de que el Plan General de Ordenación Urbanística prevea su compatibilidad con otros usos.

2. A idénticos efectos, los restantes alojamientos turísticos que se definen en la legislación turística en los que no concurran los citados principios de uso exclusivo y unidad de explotación serán considerados como de uso residencial, sin perjuicio de que su singularidad sea tenida en cuenta por el instrumento de planeamiento en la regulación del uso pormenorizado y la tipología.

3. En todo caso, las viviendas de segunda residencia, sean o no habituales o estacionales, serán consideradas como de uso residencial.

4. El cambio del uso turístico de un alojamiento a los que se refiere al apartado 1 por otro uso, sólo podrá efectuarse previa innovación del instrumento de planeamiento que habilite dicho cambio de calificación, teniendo en cuenta el régimen de innovaciones de los instrumentos de planeamiento que se contiene en esta Ley.

Tiene la consideración de acto de transformación de uso del suelo contrario a la ordenación urbanística, la atribución de un uso individualizado de una parte del inmueble sin la previa innovación a la que se refiere el párrafo anterior, siendo indicio de dicha transformación los actos de divisiones horizontales o de asignación de cuotas en pro indiviso del inmueble o de una acción o participación social de la entidad titular.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«1. Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales.»”

Enmienda núm. 96, de adición
Disposición adicional novena, nueva

Añadir nueva disposición adicional:

“*Disposición adicional novena. Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas.*”

Se modifica la letra *b)* del artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas, que queda con la siguiente redacción:

«*b)* La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebraran.»”

Enmienda núm. 97, de adición **Disposición adicional décima, nueva**

Añadir nueva disposición adicional:

“*Disposición adicional décima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.*”

1. Se modifica el artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, con la siguiente redacción:

«*Artículo 36. Solicitudes, documentación y subsanación.*”

1. El promotor o promotores de un gran establecimiento comercial dirigirán la solicitud de la licencia comercial a la Consejería competente en materia de comercio interior acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

a) La acreditativa de la personalidad del solicitante y de la representación acompañando, en caso de persona jurídica, además de esta última, la documentación constitutiva y los estatutos.

b) La justificativa de la solvencia económica y financiera del promotor, que podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

– Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

– Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas.

– Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por el promotor en el curso de los tres últimos ejercicios.

Si por razones justificadas un promotor no pudiera acreditar su solvencia económica y financiera por ninguno de los medios señalados anteriormente, ésta podrá acreditarse mediante cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

c) Memoria descriptiva del proyecto, nombre comercial y, cuando exista un gran establecimiento comercial, de carácter individual, cadena a la que pertenece.

d) Proyecto técnico oportuno con cuadros de superficies generales, especificando superficie útil de exposición y venta al público, así como situación, accesos y aparcamientos previstos.

e) Documento acreditativo de la disponibilidad del terreno para la presentación del proyecto.

f) Cédula urbanística municipal.

g) La exigida por la legislación ambiental y, en su caso, por la legislación en materia de ordenación del territorio.

h) Estudio de impacto comercial de acuerdo con las determinaciones que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.

i) Las medidas de integración que se pudiesen prever.

j) El número de puestos de trabajo que asegura el proyecto, especificando entre directos e indirectos y entre fijos y eventuales.

k) El estudio sobre la inversión que comporta el proyecto y su plan de financiación, así como las cuentas de explotación previstas para los cinco primeros años de funcionamiento. Si se trata de un proyecto de ampliación se acompañarán, además, las cuentas de explotación de los tres últimos años.

l) La justificativa del pago de la tasa regulada en el Capítulo V del presente Título.

m) Cualquier otra documentación que el promotor considere de interés a efectos de la licencia solicitada o que se exija en otra disposición de aplicación.

2. Cuando la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no acompañara la documentación preceptiva, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

2. Se modifica el artículo 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, con la siguiente redacción:

«*Artículo 37. Tramitación.*”

1. La Consejería competente en materia de comercio interior procederá a la apertura del trámite de información pública. Una vez finalizado éste, solicitará los siguientes informes preceptivos:

a) A la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística vigente, que deberá emitirlo en el plazo máximo de dos meses.

b) A la Consejería en materia de ordenación del territorio, el informe previsto en el artículo 30 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de no contemplarse expresamente su localización en el planeamiento urbanístico general.

c) A la Consejería competente en materia de medio ambiente, para la emisión del informe ambiental.

d) Al municipio o municipios donde se pretenda implantar la actuación, que versará sobre la idoneidad del proyecto y, expresamente, sobre la saturación del sistema viario por el incremento de desplazamientos, la accesibilidad, aparcamientos y las garantías de adecuación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de aguas, así como las de suministro de energía eléctrica. Dicho informe deberá adoptarse por acuerdo motivado del Pleno de la Corporación en el plazo máximo de dos meses.

e) Al órgano competente en materia de defensa de la competencia.

2. Si cualquiera de estos órganos requiriera documentación adicional, la solicitará al órgano competente en materia de comercio interior, que deberá remitirla en el plazo máximo de un mes, suspendiéndose desde el citado requerimiento el plazo para evacuar el informe.

3. Si el informe en materia medioambiental, de ordenación del territorio, el urbanístico o el municipal fueran desfavorables, el titular de la Consejería competente en materia de comercio procederá a dictar resolución denegando la solicitud de licencia comercial, previa audiencia del interesado.

En el supuesto de que los informes referidos en el párrafo anterior fueran favorables o no fueran emitidos dentro del plazo establecido, y en los demás casos en que deba continuar la tramitación del procedimiento, se oirá a las organizaciones de consumidores,

sindicales y empresariales más representativas, así como a la respectiva Cámara Oficial de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación.

4. Oídas las organizaciones mencionadas en el apartado anterior, se consultará a la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la letra *b* del artículo 13 de esta Ley.»

3. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda: *Informe sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

El planeamiento urbanístico general que prevea la localización de un gran establecimiento comercial o disponga sobre determinados terrenos la compatibilidad de dicho uso, se someterá a informe de la Consejería competente en materia de comercio que versará exclusivamente sobre su congruencia con el Plan Andaluz de Orientación Comercial previsto en esta Ley y que deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses.»

Sevilla, 20 de septiembre de 2005.
la Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de Motivos 2

- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo antepenúltimo
- Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, párrafo penúltimo bis, nuevo

Exposición de Motivos 3

- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo octavo, hacia el inicio
- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo octavo, hacia el final
- Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, párrafo penúltimo bis, nuevo

Artículo 1

- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, de modificación

Título I

- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 2

- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 29, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 2

Artículo 2 bis

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 3

- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición del apartado 1
- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición del apartado 2
- Enmienda núm. 30, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 2
- Enmienda núm. 31, del G.P. Andalucista, de modificación en el apartado 4

Artículo 3.1 bis

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 4

- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 32, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 2

Artículo 5

- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 33, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 1

- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1 bis
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 8

- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 10

- Enmienda núm. 34, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 1

Artículo 10 bis

- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición de un artículo nuevo

Artículo 11

- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 2

Artículo 12

- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1, párrafo nuevo
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 13

- Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 35, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 2

Artículo 16 bis

- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición de un artículo nuevo

Artículo 18

- Enmienda núm. 36, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 19

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, letra c), nueva
- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, punto nuevo h)

Artículo 20

- Enmienda núm. 37, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 21

- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letras a) y b)
- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 21

- Enmienda núm. 38, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 2
- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación del apartado 3

Artículo 22

- Enmienda núm. 39, del G.P. Andalucista, de adición

Título II

- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación de la denominación del Título

Artículo 23

- Enmienda núm. 40, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado G)
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado a), que modifica la letra b) del apartado 1.A) del artículo 10 de la LOUA, párrafo 1
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado b), que modifica el apartado 5, párrafo 2 del art. 61 de la LOUA
- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado E), que incorpora una letra c), nueva, al apartado 3 del art. 18 de la LOUA
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado H), que modifica el art. 160.1 de la LOUA, letra E) b)
- Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, de modificación, letra A)
- Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, de modificación, letra C)
- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, de modificación, letra E)

Artículo 23 A) (referida a la modificación propuesta del art. 10. 1 A) b) de la LOUA)

- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 23 B) bis (referida a la modificación que se propone del art. 17.1 de la LOUA)

- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 24

- Enmienda núm. 41, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado C)
- Enmienda núm. 42, del G.P. Andalucista, de adición, apartado D)
- Enmienda núm. 43, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado I)
- Enmienda núm. 44, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado J)
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado I), que da nueva redacción al artículo 73.1 LOUA, párrafo 1
- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado I), que da nueva redacción al artículo 73.2, letra c) LOUA
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado D), que da nueva redacción al apartado 1 del art. 69 de la LOUA, letra e), nueva
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado F), que modifica el apartado 3 del art. 71 de la LOUA
- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado J), que modifica el art. 74 de la LOUA
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado J), que modifica el art. 74 de la LOUA
- Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 24. I) (referida a la modificación propuesta del art. 73.1 de la LOUA)

- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 24. I) (referida a la modificación propuesta del art. 73.2 c de la LOUA)

- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 24. J) (referida a la modificación propuesta del art. 74.2 de la LOUA)

- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 24. J) (referida a la modificación propuesta del art. 74.3 de la LOUA)

- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 24 bis

- Enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 26

- Enmienda núm. 45, del G.P. Andalucista, de adición, apartado J)
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado A), por el que se añade un apartado 4, nuevo, al art. 31 de la LOUA
- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado J), en relación al art. 184.2 LOUA
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado K), que modifica el art. 188 de la LOUA
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado M), que modifica el art. 195 de la LOUA
- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, de adición, letra J), nueva
- Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, de modificación, letra K)

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 46, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, punto 3

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular de Andalucía, de adición de una disposición adicional quinta (bis)
- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular de Andalucía, de adición de una disposición adicional quinta (nueva I)
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular de Andalucía, de adición de una disposición adicional quinta (nueva III)
- Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición de una nueva disposición adicional sexta
- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, de adición de una nueva disposición adicional sexta
- Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición de una nueva disposición adicional séptima
- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, de adición de una nueva disposición adicional séptima
- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, de adición de una nueva disposición adicional octava
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, de adición de una nueva disposición adicional novena
- Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista, de adición de una nueva disposición adicional décima

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

Disposición final única

- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

2.1.3 OTROS PROYECTOS DE NORMAS

7-05/PPL-000002, *Proposición de Reglamento del Parlamento de Andalucía*

*Acuerdo de tramitación directa y en lectura única ante el Pleno
Orden de publicación de 29 de septiembre de 2005*

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 28 y 29 de septiembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Cámara, ha acordado que la Proposición 7-05/PPL-000002, de Reglamento del Parlamento de Andalucía, sea tramitada directamente y en lectura única ante dicho Órgano.

CONTENIDOS

CD-ROM Y DVD



Boletín Oficial:

- ✓ Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Actualmente están disponibles en CD-ROM las cinco primeras legislaturas y en DVD la sexta legislatura.
- ✓ Estudio estadístico y clasificación de las iniciativas parlamentarias publicadas.
- ✓ Información complementaria sobre la sede del Parlamento, los órganos de la Cámara andaluza y la Administración parlamentaria.

Diario de Sesiones:

- ✓ Colección de los Diarios de Sesiones de Pleno y Comisiones, series A y B de la VI legislatura en formato PDF.
- ✓ Próximamente estarán disponibles los CD-ROM de las anteriores legislaturas

Colección legislativa:

- ✓ Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- ✓ Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- ✓ Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las seis legislaturas transcurridas.
- ✓ Recopilación actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía hasta el día de hoy. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicaciones e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún recurso de inconstitucionalidad. Y a través de notas a pie se proporciona información sobre las modificaciones puntuales que ha tenido el texto normativo.

PUBLICACIONES OFICIALES EN INTERNET



El Servicio de Publicaciones Oficiales es el encargado de editar el Boletín Oficial y el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía. En el ámbito de la página web institucional de la Cámara andaluza Vd. podrá encontrar la siguiente información en relación con estas publicaciones oficiales:

- *Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía*
- *Secciones del BOPA*
- *Diario de Sesiones de las Sesiones Plenarias*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes Legislativas – Serie A*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes no Legislativas – Serie B*
- *Índices de Plenos*
- *Índices de Comisiones*
- *Índices y Estadísticas de la actividad parlamentaria*
- *Colección legislativa*
- *Textos Legales en tramitación*
- *Textos aprobados*

PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ Andueza núm. 1
41009-Sevilla

Teléfono:

34 (9) 54 59 21 00



Dirección web

<http://www.parlamento-and.es>

Correo electrónico:

dspa@parlamento-and.es
bopa@parlamento-and.es



PRECIOS

CD-ROM o DVD

<i>Boletín Oficial</i>	3,61 €
<i>Diario de Sesiones</i>	3,61 €
<i>Colección legislativa</i>	7,21 €

PAPEL (Sólo suscripción anual)

<i>Boletín Oficial</i>	60,10 €
<i>Diario de Sesiones</i>	60,10 €
<i>Suscripción conjunta</i>	96,16 €

© Parlamento de Andalucía
Depósito Legal: SE. 659-1993
ISSN: 1133-0236